

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-607/2011

**ACTOR: JULIO CASTELLANOS
RAMÍREZ**

**RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE**

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-607/2011**, promovido por Julio Castellanos Ramírez, en contra de la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de atender a su petición realizada mediante el escrito de nueve de diciembre de dos mil diez, en el cual solicitó en términos del artículo 26 del Reglamento del Consejo Nacional, se integrara una Comisión plural que investigara y resolviera sobre la posible inelegibilidad de algunos integrantes del citado Comité y, en su caso, cubriera las vacantes, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Elección del Presidente e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional. El cuatro de diciembre de dos mil diez, en sesión del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se eligió a Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

El cinco de diciembre siguiente, se llevó a cabo la elección de los integrantes del referido Comité, el cual quedó conformado por cuarenta miembros, entre ellos, María Asunción Caballero May y Marko Antonio Cortes Mendoza.

b) Primer escrito del actor dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El nueve de diciembre de dos mil diez, el actor presentó un escrito ante el Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional, dirigido a su Presidente, al que denominó "*formal queja en contra de la elección de algunos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional realizada por el Consejo Nacional en la sesión de 5 de diciembre de 2010*".

Lo anterior, ya que en su concepto, algunos de los ciudadanos electos como integrantes del citado Comité, resultaban

inelegibles con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, párrafo I, inciso b), de los Estatutos del partido, al desempeñar más de tres cargos de elección partidista.

c) Respuesta al primer escrito presentado por el actor. El once de febrero del año en curso, mediante el oficio Sria. Gral./0032/2011, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dio respuesta al escrito presentado por el actor, señalado en el párrafo anterior. La cual le fue notificada al actor el dieciséis de febrero siguiente, según lo reconoce el propio actor en el escrito de demanda del presente juicio.

d) Segundo escrito del actor dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El veintidós de febrero del presente año, el actor presentó escrito mediante el cual le solicita al presidente de dicho órgano partidario que pusiera a consideración del Comité Ejecutivo Nacional en la sesión inmediata siguiente, la petición que realizó por escrito de nueve de diciembre de dos mil diez. Asimismo, controvierte la respuesta recaída a su escrito de queja, aduciendo que la Secretaria General del Comité no cuenta con atribuciones para resolver asuntos de esa naturaleza, además de que la respuesta es incongruente, por tanto, le solicitó al Presidente del Comité, poner a consideración de éste, la resolución definitiva sobre la legalidad de la elección de María Asunción Caballero May y Marko Antonio Cortes Mendoza.

e) Respuesta al segundo escrito presentado por el actor. El once de marzo de dos mil once, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional emitió respuesta al escrito del actor, señalado en el párrafo anterior. La misma, le fue notificada al actor el ocho de abril siguiente, como lo reconoce el propio actor en autos.

f) Tercer escrito del actor dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. El veintidós de marzo de la presente anualidad, el actor presentó escrito por medio del cual le solicita al Presidente del Comité, le informe si, en atención al escrito señalado en el numeral inmediato anterior, se incluyó, discutió y resolvió su inconformidad respecto a la inelegibilidad de los miembros citados.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El cinco de abril del presente año, Julio Castellanos Ramírez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de atender a su petición realizada mediante el escrito de nueve de diciembre de dos mil diez, en el cual solicitó en términos del artículo 26 del Reglamento del Consejo Nacional, se integrara una comisión plural que investigara y resolviera sobre la posible inelegibilidad de algunos integrantes del citado Comité y, en su caso, cubriera las vacantes.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Cuaderno de antecedentes. En atención al escrito de doce de abril de dos mil once, por el cual Julio Castellanos Ramírez, solicita a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se dé vista a esta Sala Superior respecto de la promoción del presente medio de impugnación, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó que se integrara el cuaderno de antecedentes número veinticuatro, a efecto de que una vez que se recibiera la demanda, se integrara el expediente respectivo.

b) Recepción de las constancias atinentes. El trece de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio a través del cual la Secretaria General del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.

c) Turno a la ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-607/2011, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1519/11 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

d) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Julio Castellanos Ramírez, al considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad, y al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho y de manera individual, en el cual aduce violación a su derecho de afiliación, al controvertir la omisión por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lo cual, en su concepto, lo deja en estado de indefensión a cortar su derecho

a integrar los órganos de dirección del partido político al que pertenece.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Oportunidad. La demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promueve dentro del plazo de cuatro días que previene el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se impugna una omisión atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual tiene el carácter de tracto sucesivo por lo que con la eventual violación jurídica se actualiza día a día hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, de ahí que el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, subsiste para el actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 6/2007, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"...PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido..."

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito; consta en ella el nombre y la firma autógrafa del actor, y en el escrito se identifica el órgano partidario responsable, así como el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado, y, finalmente, se citan los preceptos normativos que considera violados.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por un ciudadano, Julio Castellanos Ramírez, por propio derecho, y quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, concretamente el de afiliación.

Cabe destacar que la condición con que se ostenta el promovente no es objeto de controversia u objeción alguna, toda vez que el órgano responsable, al rendir su informe circunstanciado, no desconoció dicha calidad del impetrante.

Asimismo, el actor tiene interés jurídico en el caso, toda vez que impugna la omisión por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, de resolver diversas impugnaciones relativas a la inelegibilidad de algunos de sus integrantes para formar parte de dicho órgano.

d) Definitividad y firmeza del acto impugnado. De la revisión de la normativa del Partido Acción Nacional, no se advierte que, en contra de la omisión que se combate a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, proceda algún otro medio de impugnación intrapartidista que debiera agotarse previamente, por medio del cual el afectado pueda controvertir dicha omisión, para remediar el agravio que dice afecta su esfera jurídica, por tanto, el enjuiciante se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente juicio.

En ese sentido, cabe destacar que resulta inatendible la petición del actor relativa a que esta Sala Superior conozca *per saltum* de la demanda, a efecto de evitar que continúen aconteciendo las violaciones en perjuicio de sus derechos político-electorales, pues, como se señaló, en contra de la

omisión impugnada no procede algún medio intrapartidario que se debiera agotar previamente a esta instancia.

En estas condiciones, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, ha lugar a estudiar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

De acuerdo con la jurisprudencia S3ELJ 04/99, cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente. Sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que la demanda del mismo debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 182-183.

De ahí que si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquellos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad u órgano partidista, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

En el presente caso, en el escrito de demanda del juicio de mérito es posible advertir que el actor en el proemio de su demanda señala que promueve el medio de impugnación “*en contra de la omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver diversa impugnaciones relativas a la inelegibilidad de algunos de sus integrantes*”.

Asimismo en la página 4 de su demanda señala:

5. ACTO RECLAMADO: La negativa de atender a mi solicitud de poner a consideración del Comité Ejecutivo Nacional la inconformidad mediante la cual solicité que en términos del artículo 26 del Reglamento del Consejo Nacional se integrara una Comisión plural que investigara y resolviera sobre la posible inelegibilidad de algunos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, y en su caso cubriera las vacantes de dicho Comité”.

Del análisis integral de la demanda que da origen al presente juicio es posible advertir que el agravio principal del actor, se encamina a combatir la omisión por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de atender a su petición realizada mediante escrito de nueve de

SUP-JDC-607/2011

diciembre de dos mil diez, lo cual, en su concepto, lo deja en estado de indefensión y le impide el acceso y pretensión de acceder a los órganos de dirección del su partido, al haber pasado más de noventa días sin que se dé contestación a su petición.

Lo anterior, ya que, en su concepto, con el oficio Sria. Gral./0032/2011 emitido por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el once de febrero pasado, no se da contestación a su petición, dado que la Secretaria General carece de competencia para resolver el planteamiento del actor, pues, el competente es el Presidente del citado Comité, al cual dirigió su petición.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior ordene al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dé contestación a su petición realizada mediante el escrito de nueve de diciembre de dos mil diez, mediante el cual solicitó en términos del artículo 26 del Reglamento del Consejo Nacional, se integrara una Comisión plural que investigara y resolviera sobre la posible inelegibilidad de algunos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, y en su caso cubriera las vacantes de dicho Comité.

Su causa de pedir la sustenta que, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional es el funcionario partidista competente para emitir la respuesta correspondiente y no así la Secretaria

SUP-JDC-607/2011

General de dicho Comité, quien, mediante el oficio Sria. Gral./0032/2011, de once de febrero de dos mil once, pretendió dar respuesta a su escrito de nueve de diciembre del año pasado, razón por la cual, la omisión de dar contestación a su petición subsiste.

A juicio de esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio expresado por el actor.

Aunque es claro que en el caso de los partidos políticos no se trata de servidores públicos que estuvieran por esa condición obligados a cumplir con el mandato previsto en el artículo 8º constitucional, a ser entidades de interés público que no pueden ignorar las solicitudes o peticiones de sus militantes, en atención, sobre todo, a que ello ocurre en ejercicio del derecho de asociación en materia política electoral.

Tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia número 05/2008, cuyo rubro es **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**²

En ese sentido, en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente, debe

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SUP-JDC-607/2011

encontrarse fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

De lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

- 1.- Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo.
- 2.- Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- 3.- Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

SUP-JDC-607/2011

Estos principios aplicables a las autoridades electorales, *mutatis mutandi*, también resultan aplicables a los actos de los partidos políticos; habida cuenta que, juegan un papel protagónico en la vida democrática de la nación y representan el cauce legal para que los ciudadanos ejerzan sus derechos político-electorales, especialmente el de libre asociación política y el de voto pasivo, de ahí la importancia de que todos sus actos se ajusten a la Constitución federal, a la ley y a su normativa interna.

Lo anterior resulta de total importancia si se tiene en cuenta que con motivo de la participación de los afiliados en la vida partidaria se suscitan, al interior del partido político, diferencias y conflictos de intereses, razón por la cual es preciso que la actuación de los órganos encargados de dirimir dichas controversias sea legal y, con ello, se tutelen de manera efectiva los derechos de sus afiliados.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que los partidos políticos nacionales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo que no se concibe sin que se garantice el respeto a los derechos fundamentales, porque de otra forma se dejaría al ciudadano en estado de indefensión

SUP-JDC-607/2011

ante los actos de otros afiliados y desde luego de los órganos del partido político al que pertenece.

Así, para el debido cumplimiento del principio de legalidad, los documentos básicos de los partidos políticos deben contener, entre otras cuestiones, la delimitación clara y expresa de la competencia, funciones, facultades y obligaciones de sus órganos, esto es, el establecimiento de las potestades de sus órganos para desempeñar, realizar o ejecutar determinados actos, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, en relación con el 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c), en relación con el 38, párrafo 1, incisos a) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, para que los actos de los partidos políticos tengan plenos efectos jurídicos, deben ser emitidos por el órgano al que expresamente la normativa partidaria le reconoce atribución para emitirlo y/o ejecutarlo, la cual fue previamente aprobada en cuanto a su procedencia constitucional y legal por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Asimismo, al tratarse del derecho de petición, el órgano o funcionario partidista al que le es dirigida la petición, si considera que no es competente, de cualquier forma deberá dar respuesta al peticionario, motivando debidamente su acto y, en su caso, deberá remitirlo al que considere que sí lo es, siempre y cuando le haga saber dicha situación al peticionario.

En la especie, el accionante manifestó en su escrito de nueve de diciembre de dos mil diez lo siguiente:

**L.C.C. GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Y DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PRESENTE.**

DIP. JULIO CASTELLANOS RAMÍREZ, miembro activo del Partido Acción Nacional con clave del Registro Nacional de Miembros CARJ600621HMNSML00 y en mi carácter de Consejero Nacional y aspirante a integrar el Comité Ejecutivo Nacional calidades que tengo reconocidas dentro de los órganos partidista de nuestro Instituto Político, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Delegación Venustiano Carranza, Edificio H, cuarto piso C.P. 15960 (Palacio Legislativo grupo Parlamentario de Acción Nacional) ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento del Consejo Nacional que a la letra establece: "A propuesta del Presidente, el Consejo Nacional resolverá los casos no previstos en estos procedimientos de elección", acudo **a interponer la formal queja en contra de la elección de algunos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional realizada por el Consejo Nacional en la sesión del 5 de diciembre de 2010.**

Queja que presento, en virtud de que el acto que por esta vía se recurre resulta violatorio de normas Estatutarias del Partido Acción Nacional. Precisado lo anterior, paso ahora a exponer las consideraciones en que se basa la presente queja, al tenor de las siguientes manifestaciones:

1.- En la elección para conformar los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional domingo pasado 5 de diciembre de 2010, resultó que algunos de los que fueron electos como integrantes de este Comité, por disposiciones estatutarias **son inelegibles para ocupar**

el cargo como integrantes del CEN y en consecuencia no se les debe de tomar protesta como integrantes de este órgano partidista"

Y porque afirmo esto, para ello me permito leer a la letra el artículo 10 fracción 1 inciso b) de la Norma Suprema de nuestro Instituto Político, es decir de los Estatutos del PAN, texto que a la letra establecen:

"Artículo 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I. Derechos:

a. Intervenir en las decisiones del Partido o por sí o por delegados;

b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento"

2.- De lo anterior se advierte, con mucha claridad que los miembros activos del partido no podrán ocupar más de tres cargos de elección en los órganos de gobierno del partido, sin embargo es el caso que algunos compañeros de este recién electo Comité Ejecutivo Nacional fueron ilegalmente electos -por desconocimiento puede ser- por el Consejo Nacional, en virtud de que al 5 de diciembre de 2010 ya ostentaban por lo menos tres cargos de elección dentro de los órganos del partido ya sea como Consejeros Estatales; o como Integrantes de Comités Directivos Estatales o Municipales; y/o como Consejeros Nacionales y que al haber sido electos como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional se está violentando flagrantemente la normatividad partidista y que nosotros como garantes de la legalidad de nuestro Instituto Político, tenemos que actuar en consecuencia.

3.- Reitero, el hecho que pongo a consideración no debe ser objeto de discusión, no debe estar a la libre libertad de las partes. **Es la aplicación de una norma taxativa, imperativa y obligatoria para todos los panistas.** De tal manera, opino y espero que **así sea la opinión de Usted y del Consejo Estatal -jurídica y no política-** y se respete a cabalidad la legalidad interna de Acción Nacional.

SUP-JDC-607/2011

Derivado de lo anterior, solicito a usted Presidente Nacional y a los Consejeros Nacionales se emitan siguientes acuerdos de urgente resolución, a saber:

PRIMERO.- Solicito que todo lo manifestado por la de la voz, quede asentado de manera puntual por escrito en el acta de la sesión de este Comité Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO.- Que en términos del artículo 26 del Reglamento del Consejo Nacional, solicito, se integre en este momento una comisión plural del partido, que investigue y se allegue de la documentación y pruebas necesaria para que en un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha, emita un resolutivo debidamente fundado y motivado que precise cuales son los integrantes de este Comité Ejecutivo Nacional que son inelegibles para ocupar el cargo.

TERCERO.- Una vez hecho anterior, y declarada la inelegibilidad de algunos integrantes de este CEN, se cubran las vacantes en términos de numeral 25 del Reglamento citado en la párrafo que antecede.

CUARTO.- Que en caso de hacer caso omiso a lo señalado, manifiesto el derecho mío y de la militancia para acudir a las instancias jurisdiccionales competentes en la materia.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2010.

DIP. JULIO CASTELLANOS RAMIREZ

Con motivo del referido escrito, el once de febrero del año en curso, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción emitió el oficio Sria.Gral./0032/2011, cuyo contenido es el siguiente:

México, Distrito Federal a 11 de febrero de 2011
Sria. Gral./0032/2011

Dip. Julio Castellanos Ramírez
Miembro Activo del Partido Acción Nacional
En el Estado de Michoacán de Ocampo
P r e s e n t e

Con relación a su escrito de fecha 09 de diciembre de 2010, y por el cual promueve una queja en contra de la elección de algunos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional realizada por el Consejo Nacional en la Sesión de fecha 05 de diciembre de 2010, me permito dar contestación al mismo al tenor siguiente.

En primer lugar y con el fin de tener el contexto correcto de las situaciones que refiere se citan los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 04 de diciembre de 2010, por sesión del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de misma fecha, fue electo como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el C. GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ para el periodo 2010-2013.

2.- Con fecha 05 de diciembre de 2010, tal y como se encontraba previsto en la convocatoria respectiva, se llevo a cabo la elección de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional quedando conformado por 40 miembros de 19 Entidades Federativas del Territorio Nacional las cuales son: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán.

3.- Con fecha 10 de diciembre de 2010, por sendos escritos de fechas 03 y 05 de diciembre de 2010, los C.C. MARIA ASUNCIÓN CABALLERO MAY y MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, respectivamente, renunciaron a los cargos de Miembros del Comité Directivo Estatal de Campeche la primera y Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán el segundo.

4.- Con fecha 13 de diciembre de 2010, por oficio de misma fecha, el C. HUGO ALFREDO SANCHEZ CAMARGO, en su Carácter de Secretario de Fortalecimiento de este Comité Ejecutivo Nacional emitió un informe relativo a los cargos de elección, que en el Gobierno Partidista de Acción Nacional desempeñan actualmente los 40 miembros que conforman el Comité Ejecutivo Nacional para el periodo 2010-2013, a efecto de saber si alguno de ellos se encuentra fuera del supuesto referido por el inciso b), del párrafo I, del artículo 10 de los

Estatutos Generales de Acción Nacional concluyendo que al 05 de diciembre de 2010, la C. MARIA ASUNCIÓN CABALLERO MAY, ocupaba los cargos partidistas de elección siguientes: Miembro del Comité Directivo Estatal de Campeche, Consejera Estatal en Campeche, Consejera Nacional y Miembro del Comité Ejecutivo Nacional, y que el C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA, al 05 de diciembre de 2010, ocupaba los cargos partidistas de elección siguientes: Miembro del Comité Directivo Estatal de Michoacán, Consejero Estatal de Michoacán, Consejero Nacional y Miembro del Comité Ejecutivo Nacional.

CONSIDERACIONES

En primer lugar es dable puntualizar, que efectivamente tal y como lo señala de acuerdo al inciso b) de la fracción I, del artículo 10 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, ningún miembro activo del Partido, puede desempeñar u ostentar más de tres cargos en el Gobierno Partidista de Acción Nacional de manera paralela o simultánea.

Una vez sentado lo anterior, debe señalarse que de acuerdo a lo informado por el C. HUGO ALFREDO SANCHEZ CAMARGO en su carácter de Secretario de Fortalecimiento de este Comité Ejecutivo Nacional, en su oficio de fecha 13 de diciembre de 2010, resulta cierto que en fecha 05 de diciembre de 2010, que es cuando ocurre la sesión del Consejo Nacional de nuestro Partido en la cual son electos los Miembros del Comité Ejecutivo Nacional para el periodo 2010-2013, los C.C. MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO MAY y MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, ostentaban tres cargos partidistas de elección dentro del Gobierno del Partido y con la elección que se hace a favor de ambos en fecha 05 de diciembre suman 4 cargos partidistas de elección quedando en ese momento fuera de lo establecido en la disposición Estatutaria señalada.

Sin embargo, debe precisarse que en virtud de ser una facultad del Presidente Nacional del Partido, proponer a una parte de los militantes que integraran el Comité Ejecutivo Nacional, y ser facultad del Consejo Nacional, proponer a la parte restante, en el momento mismo en que se celebra la sesión del Consejo Nacional, para que estos sean electos por el Pleno del Consejo Nacional, resulta obvio que para estos efectos el Presidente Nacional o el Consejo Nacional, puede proponer a quienes consideren pertinente, traducándose esto en una facultad exclusiva sin que exista obligación alguna de proponer a algún "aspirante o aspirantes", ya puede proponer a cualquier miembro activo que considere pueda auxiliarle a desempeñar los distintos trabajos del Partido y sobre todo en la toma de decisiones que corresponde a este Órgano Colegiado, de aquí

SUP-JDC-607/2011

que pueda afirmarse fundadamente que los C.C. MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO MAY Y MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, ignoraban que serían propuestos y luego electos Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el periodo 2010-2013, por lo cual si bien es cierto ya ostentaban tres cargos que es el máximo que permite la disposición estatutaria aludida, también lo es que al no saber que serían electos para un cuarto cargo, estarían en estado de indefensión.

En esta tesitura cabe señalar que los C.C. MARÍA ASUNCIÓN CABALLERO MAY y MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, al enterarse que habían sido electos como Miembros de este Comité Ejecutivo Nacional y sabedores que tal situación los ubicaba fuera del límite establecido en el inciso b), de la fracción I. del artículo 10 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2010, entregaron la renuncia respectiva a uno de los 4 cargos que ostentaban para esa fecha ubicándose de nueva cuenta dentro de los límites establecidos por los Estatutos Generales de Acción Nacional, situación que se acredita con los oficios de renuncia en los cuales se puede apreciar un sello de acuse de recibido de fecha 10 de diciembre de 2010.

CONCLUSION

Por todo lo anterior puede concluirse fundadamente que no es procedente satisfacer lo solicitado por Usted en los puntos petitorios segundo y tercero del escrito de cuenta.

Lo que le informo para los efectos legales conducentes.

Cordialmente

Cecilia Romero Castillo
Secretaría General

De lo anterior, es posible advertir que el escrito del actor fue dirigido, de manera respetuosa, clara y expresa, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ya que si bien, en los puntos petitorios hace referencia también a los consejeros nacionales, lo cierto es que, la petición está dirigida al Presidente a quien considera que por su conducto, su

planteamiento puede ser sometido a la consideración del Consejo Nacional.

Por tanto, la responsable estaba compelida a responderle por el mismo medio, de manera fundada y motivada, lo que estimara conducente en relación a dicha solicitud, y a notificarle su respuesta al peticionario. En todo caso, de haber estimado que no era de su competencia, debió comunicar dicha situación al actor.

En ese sentido, el hecho de que se haya dirigido a dicho órgano partidario y no a otro, fue correcto, si se toma en consideración que la intervención solicitada por el ahora promovente es competencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En efecto, el hoy promovente solicitó al referido Presidente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo Nacional, investigara y analizara cuáles de los integrantes del citado Comité, designados por el Consejo Nacional en la sesión de cinco de diciembre de dos mil diez, resultaban inelegibles, por violar lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de los Estatutos del partido, esto es, por ocupar más de tres cargos partidarios.

Dicho precepto reglamentario señala lo siguiente:

Reglamento del Consejo Nacional

Capítulo IV
De la Elección del Presidente Nacional y
de los Miembros del Comité Ejecutivo Nacional

...

Artículo 26. A propuesta del Presidente, el Consejo Nacional resolverá los casos no previstos en estos procedimientos de elección.

Del precepto transcrito se desprende que, a propuesta del Presidente, el Consejo Nacional resolverá los casos no previstos en el procedimiento de elección, entre ellos, de miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

Cabe destacar que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, también lo es del Consejo Nacional, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 67 de los Estatutos del partido.

Por su parte, en el artículo 47 de los citados Estatutos se establecen como facultades y obligaciones del Consejo Nacional, entre otras, elegir al Presidente y a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional **y revocar las designaciones que hubiere hecho cuando considere que existe causa justificada para ello.**

Finalmente el artículo 2 del Reglamento del Consejo Nacional establece que dicho Consejo se reunirá en pleno en sesión ordinaria por lo menos una vez al año en las fechas que determine el Comité Ejecutivo Nacional, **y en sesión extraordinaria cuando así sea convocado por el Presidente, el propio Comité Ejecutivo Nacional,** de la Comisión

Permanente, una tercera parte de los consejeros o diez comités directivos estatales.

En ese sentido de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios y reglamentarios del Partido Acción Nacional, antes citados, es posible advertir que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, cuenta con facultades para determinar si somete o no a consideración del Consejo Nacional, una petición relacionada con el posible impedimento de alguno de los miembros del citado Comité, pues, el Consejo Nacional es el órgano facultado revocar las designaciones que hubiere hecho cuando considere que existe causa justificada para ello.

En el caso concreto, en atención a la petición del actor, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, sin fundar y motivar su competencia, emitió el oficio Sria.Gral./0032/2011, el cual se transcribió anteriormente.

Sin embargo, del análisis de los estatutos y reglamentos del partido, esta Sala Superior no advierte la existencia de algún precepto que le otorgue a la citada Secretaria entre sus atribuciones la de resolver controversias o dar respuesta a peticiones como la que elevó el ahora promovente al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

En ese sentido, cabe resaltar que en el informe circunstanciado, la Secretaria General señala que sí cuenta con facultades para

SUP-JDC-607/2011

emitir respuesta a la petición del actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional. El citado precepto establece lo siguiente:

Artículo 13. El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Coordinar a las diversas secretarías y dependencias del Comité Ejecutivo Nacional;
- b. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Asamblea Nacional, la Convención Nacional, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional;
- c. Comunicar las resoluciones tomadas por los órganos a que se refiere el inciso anterior;
- d. Elaborar las actas de las sesiones de los órganos señalados en el inciso b) de este artículo;
- e. Certificar los documentos oficiales del Partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional;
- f. Las demás que señalen los Estatutos, los Reglamentos o las que el propio Comité le encomiende.

El Secretario General cuidará de la buena marcha de los programas del Comité Ejecutivo Nacional, y si de las evaluaciones que realice detecta problemas o circunstancias que obstaculicen la consecución de los objetivos planteados en dichos programas, elaborará las propuestas de solución que pondrá a consideración del propio Comité Ejecutivo Nacional.

De la anterior transcripción se advierte que no se establece la facultad a la Secretaria General de investigar y determinar sobre el posible impedimento de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, para desempeñar su cargo, pues si bien, se establece que podrá comunicar las resoluciones tomadas por la Asamblea Nacional, la Convención Nacional, el

SUP-JDC-607/2011

Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, lo cierto es que, del oficio referido, no se advierte que dicha funcionaria del partido, lo haya emitido en atención a alguna determinación del Presidente del Comité o de alguno de los demás órganos del partido que se citan en el precepto, en relación a la procedencia o no de la petición del actor.

Con base en el análisis de la normativa interna del partido y de las anteriores circunstancias, para este órgano jurisdiccional federal es evidente que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, era el órgano que tenía facultades para emitir la respuesta que procediera a la petición realizada por el actor mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil diez, y por ende, que la Secretaria General del mismo, no era competente para emitirla.

No es óbice a lo anterior que el veintidós de febrero del presente año, el actor presentó escrito mediante el cual le solicita nuevamente al Presidente que pusiera a consideración del Comité Ejecutivo Nacional en la sesión inmediata siguiente, la petición que realizó por escrito de nueve de diciembre de dos mil diez.

Lo anterior, en razón de que el once de marzo siguiente, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, emitió respuesta al referido escrito, el cual le fue notificado al actor el ocho de abril siguiente como lo reconoce el promovente en autos, en el cual le reitera lo considerado en el oficio Sria.Gral./0032/2011, de once de febrero del presente año.

SUP-JDC-607/2011

Por tanto, se encuentra demostrado que la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional indebidamente dio respuesta a la petición de mérito no obstante que carecía de competencia para ello.

Así las cosas, al haber resultado fundado el agravio relativo a la violación al derecho de petición, lo procedente es ordenar al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que dé respuesta por escrito a la solicitud formulada por el accionante el nueve de diciembre de dos mil diez, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria y le notifique de inmediato su determinación.

Hecho lo anterior, la responsable deberá notificar de inmediato la determinación de mérito al actor y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dar aviso a esta Sala Superior del cumplimiento de la presente ejecutoria.

Lo anterior hace que resulte innecesario el resumen y consecuente estudio de los agravios que tienden a combatir las consideraciones de fondo por las cuales la Secretaria General Comité Ejecutivo Nacional del partido político responsable, determinó improcedente el escrito de petición de que se habla, dado el sentido del agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita por escrito la respuesta que en derecho proceda, respecto del escrito presentado por el actor el nueve de diciembre de dos mil diez, y le notifique de inmediato su determinación.

SEGUNDO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, el órgano responsable deberá informar a esta Sala Superior del mismo.

Notifíquese, personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y el Magistrado

SUP-JDC-607/2011

Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO